

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201401311-00

Demandante: CARLOTA SOLANO Y OTROS

Demandado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA, Y OTROS

ACCIÓN POPULAR

Asunto: Concede apelación.

De conformidad con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, Inmobiliaria La Esperanza (Fl.1254), contra la sentencia proferida por esta Corporación el 11 de noviembre de 2021.

Finalmente, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Óscar Iván Castro Niño, identificado con C.C. 80.189.502 y T.P. 205.290, quien actúo en representación de la Compañía de Ingenieros Civiles-COINCI S.A.S.

En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-03- 052 NYRD

Bogotá, D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000201900606-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN JANETH MEDINA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

CARMEN JANETH MEDINA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**.

Ahora bien, como quiera que no se presentaron excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas previamente por escrito, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 24 de marzo de 2022 a las 3:45 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzQ4NTY3NTctNmM1Mi00NWFjLWFkMTgtZDA5OGI2NDFiYmJk%40thre%20ad.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%226da95fee-9ff4-4d9c-bfab-3b3251e7665d%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 24 de marzo de 2022 a las 3:45 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190073600
Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: remite por falta de jurisdicción.

Encontrándose el expediente para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho observa que carece de jurisdicción, razón por la cual remitirá el presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.

Antecedentes

La Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las siguientes pretensiones.

“Respetuosamente se solicita al H. Tribunal que, como consecuencia del trámite procesal de la presente demanda, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por el representante legal de **ASESORES EN DERECHO SAS**, en su condición de mandataria con representación de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA”**, de la cual esta última es vocera y administradora, mediante las cuales se reconoció cálculo actuarial por omisión, a favor de **GERARDO ENRIQUE OBANDO LEDESMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.466.963, en su calidad de ex trabajador de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.**, hoy liquidada:

- (i) La Resolución No. 054 del 24 de marzo de 2017;
- (ii) La Resolución No. 186 del 18 de diciembre de 2017; y,
- (iii) La Resolución No. 020 del 27 de marzo de 2018.

2. Que como consecuencia de dicha declaratoria, a título de restablecimiento del derecho se ordene a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a su mandataria con representación **ASESORES EN DERECHO SAS**, que con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA”**, se reversen los efectos de las órdenes impartidas y se restituyan –indexados- los dineros correspondientes al bono pensional reconocido -a diciembre de 2017- a favor de **GERARDO ENRIQUE OBANDO LEDESMA**, por valor de **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$324.283.124 M/CTE)**, a través de las resoluciones demandadas, todas las cuales fueron expedidas por el representante legal de **ASESORES EN DERECHO**

Exp. No. 25000234100020190073600
 Demandante: Federación Nacional de Cafeteros de Colombia
 Demandado: Fuduciaria La Previsora S.A. y otro
 M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

SAS, en su condición de mandataria con representación de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO “PANFLOTA”**.

3. Que se condene a las demandadas a pagar, en favor de la demandante, las costas y expensas –incluidas las agencias en derecho– del presente proceso.”.

Consideraciones

El artículo 2 de la Ley 712 de 5 de diciembre de 2001 *“Por la cual se reforma el Código procesal del Trabajo”*, establece en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social la competencia general para conocer sobre los asuntos de la seguridad social.

“Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012).
5. (...)” (Destacado por el Despacho).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 104, por su parte, delimitó el ámbito de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En relación con las controversias surgidas en el área de la seguridad social, precisó que conocerá de las mismas si se trata de servidores públicos y el régimen está administrado por una persona de derecho público.

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. (...).” (Destacado por el Despacho).

Conforme a lo expuesto, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos en los cuales se ventilen conflictos de la seguridad social de los servidores públicos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

En el presente asunto, la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, administradora del Fondo Nacional del Café, por intermedio de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

(i) Resolución No. 054 del 24 de marzo de 2017, proferida por el representante legal de la sociedad Asesores en Derecho S.A.S., mandataria con representación (con cargo al) PANFLOTA, mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia de tutela de 6 de febrero de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, Magistrado Ponente, Dr. Alfonso Sarmiento Castro, Expediente No. 11001334305820160067701; y se ordena.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del PANFLOTA que una vez ejecutoriado la presente decisión, con fundamento de lo establecido en el numeral 25 de la cláusula 4 del otrosí N° 3 celebrado el 30 de octubre de 2012, realice en el término improrrogable de dos (2) días a partir de la notificación de la presente resolución, el cálculo actuarial del señor GERARDO ENRIQUE OBANDO LEDESMA identificado con cédula de ciudadanía N° 16466963, por el tiempo de servicios prestados a la CIFM y no cotizados al ISS de conformidad con el numeral séptimo de la parte motiva de esta resolución, descontando el equivalente a 79 días, por concepto de licencias no remuneradas y cumplido esto, haga las gestiones del caso ante COLPENSIONES y frente a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café, para que esta gire los recursos correspondientes o en su defecto fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad de vocera y administradora del PANFLOTA realice todas los trámites del caso frente a COLPENSIONES, para obtener el valor del cálculo actuarial, cumplido esto, realizar las gestiones ante la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café para efectuar el pago ante COLPENSIONES en un término de cinco (5) días siguientes a partir de la notificación de la presente resolución, conforme se expuso en la parte motiva de la presente decisión.

(ii) Resolución No. 186 del 18 de diciembre de 2017, proferida por el representante legal de la sociedad Asesores en Derecho S.A.S., mandataria con representación (con cargo al) PANFLOTA, mediante la cual se modificó el artículo segundo de la Resolución No. 054 de 24 de marzo de 2017.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 054 de marzo 24 de 2017, en el siguiente sentido:

“**ARTÍCULO SEGUNDO.** El valor del cálculo actuarial por omisión del señor GERARDO ENRIQUE OBANDO LEDESMA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.466.963, por el tiempo laborado y no cotizado, conforme se expuso en la parte motiva de la resolución No. 054 de marzo 24 de 2017:

- Cálculo actuarial a pagar en **diciembre de 2017**: trescientos veinticuatro millones doscientos ochenta y tres mil ciento veinticuatro pesos (\$324.283.124) m/cte.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar al Patrimonio Autónomo PANFLOTA que, en caso de no contar con los recursos para dar cumplimiento a la sentencia, solicite a la Federación Nacional de Cafeteros como administradora del Fondo Nacional del Café, el giro de los recursos correspondientes, conforme a la orden judicial impartida por el juez de tutela.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar al Patrimonio Autónomo PANFLOTA, que una vez cuente con los recursos para efectuar el pago del cálculo actuarial, traslade el valor por dicho concepto, con destino a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme se expuso en la parte motiva de la presente decisión, de acuerdo con la orden judicial impartida por el juez de tutela.

(iii) La Resolución No. 020 del 27 de marzo de 2018, proferida por el representante legal de la sociedad Asesores en Derecho S.A.S., mandataria con representación (con cargo al) PANFLOTA.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado especial de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como administradora del Fondo Nacional del Café, al doctor JULIÁN ALFREDO GÓMEZ DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía número 13.743.370 y tarjeta profesional de abogado número 123.105 del Consejo Superior de la Judicatura, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 186 de diciembre 18 de 2017, en el siguiente sentido:

“**ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR** el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 054 de marzo 24 de 2017, en el siguiente sentido:

Exp. No. 25000234100020190073600
 Demandante: Federación Nacional de Cafeteros de Colombia
 Demandado: Fuduciaria La Previsora S.A. y otro
 M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho
 mediante la cual se resuelve un recurso de reposición.

“ARTÍCULO SEGUNDO. El valor del bono pensional del señor GERARDO ENRIQUE OBANDO LEDESMA identificado con cédula de ciudadanía N° 16.466.963, por el tiempo laborado y no cotizado, conforme se expuso en la parte motiva de la resolución No. 054 de marzo 24 de 2017:

- Bono pensional a pagar en **diciembre de 2017**: trescientos veinticuatro millones doscientos ochenta y tres mil ciento veinticuatro pesos (\$324.283.124) m/cte.”

ARTÍCULO TERCERO. La parte motiva y los demás artículos de la parte resolutive, de la resolución No. 186 de diciembre 18 de 2017, que no fueron susceptibles de modificación con la presente resolución, quedarán vigentes para el procedimiento.

Se precisa que el cálculo actuarial se efectuó en cumplimiento de la sentencia de tutela de 6 de febrero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, Magistrado Ponente, Dr. Alfonso Sarmiento Castro, Expediente No. 11001334305820160067701.

En este caso, se cuestionan los actos mediante los cuales se reconoció a favor del señor Gerardo Enrique Obando Ledesma un cálculo actuarial por el tiempo de servicios prestados a la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante y no cotizados al Instituto de Seguros Sociales, en cumplimiento de una orden de tutela emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es decir, el reconocimiento del cálculo actuarial para obtener el derecho a la prestación pensional, según se desprende de lo aportado e informado dentro del proceso, se realizó por la vinculación del señor Gerardo Enrique Obando Ledesma (entre el 29 de enero de 1979 y el 27 de agosto de 1990) al servicio de la extinta Compañía de Inversiones de la Flota Mercante, sociedad de carácter privado; por ende la vinculación laboral por la cual se ordenó el reconocimiento del cálculo actuarial (por orden judicial) es la de un trabajador del sector privado.

En consecuencia, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social conocer sobre la controversia planteada.

Resulta pertinente mencionar que en un caso con las mismas características del aquí expuesto, la Sala Plena de esta Corporación, mediante auto de 27 de julio de 2020, dirimió un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Exp. No. 25000234100020190073600
Demandante: Federación Nacional de Cafeteros de Colombia
Demandado: Fiduciaria La Previsora S.A. y otro
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Sección Cuarta, en el sentido de remitir de inmediato el expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito de Bogotá, D.C. (Reparto)¹.

El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, por su parte, ha tramitado esta clase de asuntos en los que se discute el reconocimiento del bono pensional (fruto del cálculo actuarial respectivo) por parte de ex-trabajadores de la Flota Mercante Gran Colombiana (hoy Compañía de Inversiones de la Flota Mercante). Así puede verse, entre otros, en el expediente No.032201800039 01, demandante César Augusto Laverde Laverde contra Asesores en Derecho S.A.S. y/otros.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para adelantar el trámite de la demanda, por corresponder a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social, de acuerdo con las normas citadas y con fundamento en los criterios definidos por la Sala Plena de esta Corporación y por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral.

En consecuencia, se ordenará la remisión de la demanda presentada por la Federación Nacional de Cafeteros contra la Fiduciaria La Previsora S.A. y Asesores en Derecho S.A.S., a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.(Oficina de Reparto).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer de la demanda instaurada por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia contra la Fiduciaria La Previsora S.A. y Asesores en Derecho S.A.S.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.(Oficina de Reparto).

¹ Auto de 27 de julio de 2020, expediente 25000231500020200010000, demandante: Federación Nacional de Cafeteros, demandado: Fiduciaria La Previsora y Asesores en Derecho S.A.S.

Exp. No. 25000234100020190073600
Demandante: Federación Nacional de Cafeteros de Colombia
Demandado: Fuduciaria La Previsora S.A. y otro
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-03- 050 NYRD

Bogotá, D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000201900906-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DRILLING AND WORKOVER SERVICE S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
TEMAS: APREHENSION DE MERCANCÍAS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

La Sociedad **DRILLING AND WORKOVER SERVICE S.A.S**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**.

Ahora bien, como quiera que no se presentaron excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas previamente por escrito, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 22 de marzo de 2022 a las 3:45 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWYyNzc5NWEtMmVjZS00MThkLWlyYjUtYzg4ZThiYzZiMDgx%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%226da95fee-9ff4-4d9c-bfab-3b3251e7665d%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 22 de marzo de 2022 a las 3:45 p.m, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-03- 051 NYRD

Bogotá, D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000201901097-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIA DE CARNES S.A INCOLCAR
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

INCOLCAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.

Ahora bien, como quiera que no se presentaron excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas previamente por escrito, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 24 de marzo de 2022, a las 2:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDQxZmE5ZDktNGYxYS00NTQ4LWFmOTctMDM5NTBiOTBmNzE0%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%226da95fee-9ff4-4d9c-bfab-3b3251e7665d%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 24 de marzo de 2022, a las 2:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000202000907-00

Demandante: CASIMIRO CABRERA RODRÍGUEZ

Demandado: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza demanda por no haberse subsanado.

Antecedentes

El señor Casimiro Cabrera Rodríguez, en nombre propio, interpuso demanda con el fin de que se “*revoque*” el siguiente acto.

Resolución No. 3028 del 14 de octubre de 2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición formulado contra la Resolución No. 2257 de 2020, que sancionó al demandante, en su calidad de ex candidato al Senado de la República y suscriptor de la lista del Movimiento Indígena Ambiental “MIA”.

La sanción de que se trata tiene fundamento en la conclusión a la que arribó el Consejo Nacional Electoral, según la cual se vulneró el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 debido a que no se presentó el informe de ingresos y gastos de su campaña para las elecciones al Congreso de la República realizadas el día 11 de marzo de 2018.

Mediante auto de 2 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda y se advirtieron a la parte actora los siguientes defectos.

“(…)

1. Sobre el medio de control.

(…)

Esta jurisdicción no tiene competencia para resolver sobre los recursos

administrativos interpuestos contra los actos administrativos del Consejo Nacional Electoral, por medio de los cuales se imponen sanciones por violación de la normativa electoral. Así las cosas, el demandante deberá determinar, en primer orden, el medio de control a través del cual pretende reclamar.

2. Contenido de la demanda.

(...)

Revisado el escrito de la parte demandante, se observa que este carece de los requisitos que exige la norma mencionada; en tal sentido, deberá adecuar el escrito de la demanda conforme a lo estipulado por el artículo 162 del C.P.A.C.A.

3. Sobre las pretensiones.

Según lo dispuesto por el artículo 163 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá individualizar los actos con respecto a los cuales pretende la declaratoria de nulidad.

De la redacción de la pretensión planteada por la parte demandante, se infiere que solo pide la nulidad de la Resolución No. 3028 de 2020, que resolvió el recurso de reposición contra la resolución que impuso la sanción, esto es, la No. 2247 de 2020, pero sobre esta no se efectuó ninguna petición.

4. Copia de los actos acusados y constancia de notificación.

Conforme al artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá aportar copia de los actos que pretenda demandar; así mismo, la constancia de notificación de los mismos. Constituye un requisito indispensable en orden a determinar la oportunidad para presentar el medio de control, conforme a lo señalado por el artículo 164 del código aludido.

5. Agotamiento del requisito de procedibilidad.

Se advierte que la demanda presenta una falencia relacionada con lo dispuesto por el artículo 161 del C.P.A.C.A., por cuanto **no se aportó constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad** de la conciliación extrajudicial efectuado ante la Procuraduría General de la Nación.

6. Poder.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 160 del C.P.A.C.A., quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En consecuencia, el señor Casimiro Cabrera Rodríguez deberá revisar el medio de control que pretende interponer y, con base en ello, conferir poder a un profesional del derecho, en los términos de los artículos 75 y siguientes del C.G.P.”.

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 8 de febrero de 2022, con el fin de subsanar la demanda.

Vencido el término otorgado, el cual culminó el 22 de febrero de 2022, la parte actora guardó silencio y se abstuvo de presentar la subsanación ordenada.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las razones que se expresan a continuación.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dispone.

“(…) Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**” (Destacado por la Sala).

La demanda de que se trata fue inadmitida a través de auto del 2 de febrero de 2022, notificado por estado el 8 de febrero de 2022; y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados en dicha providencia, los cuales vencieron el 22 de febrero de 2022.

Vencido dicho plazo, el demandante guardó silencio, por lo que la consecuencia de tal omisión es el rechazo de la demanda, como lo ordena el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Sala no desconoce que mediante correo electrónico de 22 de febrero de 2022, el demandante presentó escrito en nombre propio, en el cual solicitó desistir *“de la acción incoada y (...) el retiro de la demanda”* por *“la imposibilidad de subsanar la demanda, sobre todo lo atinente al requisito de procedibilidad de agotamiento de la etapa de conciliación.”*.

No obstante, no se hará pronunciamiento al respecto, teniendo en cuenta que el demandante carece de derecho de postulación.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por el señor Casimiro Cabrera Rodríguez contra el Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

A.E.A.G.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2022-00062-00
Demandantes:	ERNESTO MENA Y OTROS
Demandados:	NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto:	RECHAZO DE DEMANDA POR NO SUBSANAR

La Sala decide sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos presentada por los señores Ernesto Mena y otros.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá, los señores Ernesto Mena, Irma Llanos Galindo, Sergio Torres Galindo, Ana y Vladimir Rodríguez presentaron demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos en contra de la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros, invocando la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales a), b) y c) del artículo 4.º de la Ley 472 de 1998.

2.- Realizado el reparto, correspondió el conocimiento de la demanda referida al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, quién

por auto del 25 de enero de 2022 declaró falta de competencia y ordenó remitir el asunto a esta corporación.

3.- Efectuado el nuevo reparto en la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

4.- Por auto del 8 de febrero de 2022, se avocó conocimiento, se inadmitió y se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de tres (3) días, tal como lo prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena del rechazo de esta, en el sentido de que: i) enunciara las pretensiones; ii) aportara constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, realizada con anterioridad a la presentación de la demanda ante las entidades accionadas; iii) individualizara cada uno de los accionantes, indicando sus nombres, apellidos completos y su documento de identificación; y iv) allegara constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5.- En efecto, dicho auto se notificó por estado del 22 de febrero de 2022, de manera tal que el término concedido en dicha providencia empezó a correr el 23 del mismo mes y año y finalizó el 25 de febrero de 2022. Sin embargo, los demandantes no corrigieron los defectos anotados dentro del término concedido, tal como consta en el informe secretarial del 28 de febrero de 2022.

6.- Así las cosas, teniendo en cuenta que en el asunto la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido mediante auto del 8 de febrero de 2022, la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos deberá rechazarse, con sujeción a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00062-00

Demandantes: Ernesto Mena y otros

Protección de los derechos e intereses colectivos

RESUELVE:

1º) Rechazar la demanda presentada por los señores Ernesto Mena, Irma Llanos Galindo, Sergio Torres Galindo, Ana y Vladimir Rodríguez.

2º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-03-124- AP

Bogotá D.C., Marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002341000 2022 00095 00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	ASOPROGRESO
ACCIONADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA Y MUNICIPIO DE CHOACHI
TEMAS:	OMISIÓN EN LA REGULACIÓN Y MANEJO DE AGUAS Y FUENTES HÍDRICAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por la Asociación de Usuarios del Distrito del Riego de la Cuenca de la Quebrada de Guaza - ASOPROGRESO, a través de representante legal, en contra de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía (CORPORINOQUIA) y la Alcaldía de Choachí, por considerar amenazado los derechos colectivos a la seguridad, prevención de desastres previsibles, patrimonio público, prestación eficiente de los servicios públicos, moralidad administrativa, al medio ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y la la protección del recurso hídrico.

Lo anterior como quiera que a su juicio dichas prerrogativas están siendo vulneradas por cuanto: i) No se ha realizado el trámite para una nueva concesión de aguas para el distrito de riego de la cuenca de la quebrada de Guaza ii) no se han realizado las obras para la contingencia y manejo de aguas de los predios donde se encuentra el reservorio, según lo solicitado por CORPORINOQUIA y iii) no se han hecho los estudios técnicos para determinar los eventos de remoción y movimientos de masa de tierras en el área del choro de la mata de agua.

Como pretensiones solicita que se declare que las demandadas vulneran los derechos colectivos *“a la seguridad, prevención de desastres previsibles técnicamente, de la defensa del patrimonio público, del acceso del servicio público de adecuación de tierras y a su prestación eficiente y oportuna, de la*

moralidad administrativa, del goce de un ambiente sano, de las normas ambientales, y protección del recurso hídrico de usuarios del distrito de riego de la cuenca de la quebrada de Guaza y de los habitantes aledaños al cauce de la mata de guadua” y además solicita:

1. Que siendo el municipio de Choachí el titular de los predios y el propietario de la represa de almacenamiento de agua del sistema de riego de la cuenca de la quebrada de Guaza, se le declare responsable de la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad, prevención de desastres previsibles técnicamente, de la defensa del patrimonio público, del acceso del servicio público de adecuación de tierras y a su prestación eficiente y oportuna, de la moralidad administrativa, del goce de un ambiente sano, de las normas ambientales, y protección del recurso hídrico y se le ordene, se le obligue al cumplimiento de los requerimientos realizados por CORPORINOQUIA en relación con la elaboración, presentación y ejecución del plan de contingencia de la represa del distrito de riego de la cuenca de la quebrada de Guaza y en relación con la obras de mejoramiento y de aforos de este almacenamiento de agua, se le ordene y se obligue a tramitar la concesión de aguas para el distrito de riego de la quebrada de Guaza Municipio de Choachí.

2.- Que siendo el municipio de Choachí el titular de los predios y el propietario de la represa de almacenamiento de agua del sistema de riego de la cuenca de la quebrada de Guaza se declare responsable de la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad, prevención de desastres previsibles técnicamente, de la defensa del patrimonio público, del acceso del servicio público de adecuación de tierras y a su prestación eficiente y oportuna, de la moralidad administrativa, del goce de un ambiente sano, de las normas ambientales, y protección del recurso hídrico se le ordene, y se le obligue a realizar los estudios recomendados por COPORINOQUIA para identificar si esta obra presenta filtraciones de agua que afectan la ladera y en el caso que así sea se ejecuten las acciones para corregir las posibles falencias

3, Que se declare responsable de la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad, prevención de desastres previsibles técnicamente, de la defensa del patrimonio público, del goce de un ambiente sano, de las normas ambientales y protección del recurso hídrico a CORPORINOQUIA por la omisión para recuperar el choro de mata de Guadua y se les ordene, y se les obligue a adelantar la acciones que les corresponde como autoridades ambientales.

4. Que se declare responsable de la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad, prevención de desastres previsibles técnicamente, de la defensa del patrimonio público, del goce de un ambiente sano, de las normas ambientales y protección del recurso hídrico a COPORINOQUIA por la omisión en la falta de planeación y control en la construcción pozos artificiales de almacenamiento de agua en la zona aledaña a la laguna chiquita, se les ordene y obligue a realizar los estudios hidrogeológicos para detectar si estos presentan infiltraciones de agua que afecten la estabilidad de la ladera y si estos son causantes de la remisión de masa de tierra y avalanchas

6- Que se declare responsable de la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad, prevención de desastres previsibles técnicamente, de la defensa del patrimonio público, del goce de un ambiente sano, de las normas ambientales y protección del recurso hídrico a COPORINOQUIA por la omisión en ordenar a los propietario de los predios privados aledaños al sector de la laguna chiquita que tienen nacimientos de agua natural que conduzcan estos caudales en forma permanente y continua al cauce recuperado de choro de la mata de guadua, y se les ordene y obligue a COPORINOQUIA y al Municipio de Ubaque a cumplir con sus funciones que determina la Ley en el ordenamiento y control de recurso hídrico

7.-Que se declare responsable de la vulneración de los derechos colectivos a la seguridad, prevención de desastres previsibles técnicamente, de la defensa del patrimonio público, del goce de un ambiente sano, de las normas ambientales y protección del recurso hídrico a COPORINOQUIA por la omisión en ordenamiento la fuente hídrica denominada choro de mata de guadua, desde su nacimiento hasta su desembocadura en el Rionegro, se le ordene y obligue a COPORINOQUIA a reglamentar la fuente hídrica en mención.”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Considerando que en la presente acción popular se tiene como uno de los accionados a una entidad que es considerada del orden nacional como lo es la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía¹, además del factor territorial determinado por el municipio de Ubaque, departamento de Cundinamarca, es claro que se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

¹ Corte Constitucional Sentencia C - 596 de 1998 y Auto No. 089A de 2009 de la Sala Plena “(...) en algunas oportunidades, [la Corte Constitucional] ha señalado que las CAR tienen una naturaleza jurídica especial o *sui generis* pues (i) no pertenecen al sector central de la administración ya que, por mandato de la Constitución, son organismos autónomos (artículo 150 numeral 7), (ii) no son entidades del sector descentralizado por servicios porque no están adscritas ni vinculadas a ningún ente del sector central y (iii) no son entidades territoriales debido a que no están incluidas en el artículo 286 de la Constitución que las menciona de forma taxativa y, además, pueden abarcar una zona geográfica mayor a la de una entidad territorial. De este modo, ha determinado que son entidades administrativas del orden nacional (...)” (Subrayado fuera de texto)

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *“Podrán ejercitar las acciones populares:*

- 1. Toda persona natural o jurídica.*
- 2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
- 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
- 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
- 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.”*
(Negrilla fuera de texto).

El señor Luis Eduardo Baquero Torres indica que presenta la demanda como representante legal de ASOPROGRESO; sin embargo, no allega la certificación correspondiente que así lo acredite, razón por la que deberá allegarla, o de lo contrario se tendrá como presentada a nombre propio, como quiera que la legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional es de naturaleza pública, según lo establecido en el numeral 1 del artículo 12 *ibidem*.

2.2.2 Legitimación en la causa por pasiva y precisión del objeto de debate

Precisa el extremo actor en su escrito que los hechos que cimentan su acción, están relacionados puntualmente con la falta de desarrollo de manejo de aguas en la fuente hídrica del distrito del riego de la cuenca de la quebrada Guaza en el municipio de Choachí, así como la concesión de manejo de aguas que no se ha tramitado y finalmente, la adopción de medidas para los movimientos de tierra presentados y que ha ocasionado afectación en la prestación de los servicios públicos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el demandante aduce que el municipio de Choachí y CORPORINOQUÍA son los responsables y titulares de las responsabilidades y funciones relacionadas con el manejo de fuentes hídricas y manejo de aguas y servicios públicos en el territorio, así como también tienen a su cargo velar por la protección del medio ambiente dentro de su jurisdicción, es dable afirmar que están legitimadas para comparecer a la presente actuación.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe

un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En efecto, este requisito fue establecido como una carga razonable del accionante al pretenderse que sea la Administración la que en primer lugar adopte las medidas para proteger el derecho colectivo presuntamente vulnerado, como primer escenario, es decir, para que tenga la oportunidad de hacer cesar la violación de los derechos colectivos, si es que se está presentando y en esa medida, que se acuda ante la administración de justicia sólo cuando no se adopten medidas ante la vulneración puesta de presente o no conteste ante la reclamación de la ciudadanía o, como caso excepcional, que no se acuda a la Administración si existe un peligro latente que puede ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, lo cual debe estar debidamente sustentado en la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que en el expediente obran las peticiones elevadas a las entidades demandadas, exponiendo las circunstancias fácticas indicadas en el libelo y elevando las mismas solicitudes, y obran respuestas dadas por la alcaldía del municipio de Choachí de fechas 7 y 11 de octubre de 2021 (Exp. Elec documentos 03 - 05) y de CORPORINOQUÍA en respuestas de fechas 13 de septiembre y 19 de octubre de 2021 (Exp. Elec documentos 13 - 15). Las demás allegadas datan de los años 2017 y 2018, es decir, con mucha anterioridad a la fecha en que se presenta la demanda.

En ese orden de ideas, se entiende acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad.

4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que se indica los derechos vulnerados (Fls. 20 a 32 de la Demanda), se enuncian las pretensiones (fl. 45 a 47 Demanda); las pruebas que se pretenden hacer valer, la dirección para notificación de las entidades demandadas y los hechos y omisiones en que sustenta el *sub lite* (Fls. 1 a 20 y 47 a 49 Demanda).

No obstante, como se indicó el demandante deberá acreditar la calidad con la que comparece al proceso, esto es la certificación de representación legad de la asociación ASOPROGRESO, pues de lo contrario la demanda se admitirá a nombre propio.

En consecuencia, la demanda será inadmitida para que el demandante proceda a subsanar este yerro.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por las razones expuestas en la

parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de tres días (3) al demandante para que subsane la deficiencia señalada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCION PRIMERA-
-SUB-SECCIÓN “A”-

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No. 25000-2341-000-2022-00122-00
Demandante: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL

Asunto: Admite demanda

La señora MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ, actuando en nombre propio, y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral señalado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda contra la señora **XIMENA MARÍA RESTREPO LÓPEZ y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en procura de obtener la declaratoria de nulidad del Decreto No. 015 del doce (12) de enero de 2022 *“Por el cual se hace una designación en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores”*.

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma y por reunir los requisitos de oportunidad y forma, se admitirá la misma¹.

¹ «Artículo 277.- Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación.

Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Cuando hubiere sido elegido o nombrado para un cargo unipersonal o se demande la nulidad del acto por las causales 5 y 8 del artículo 275 de este Código relacionadas con la falta de las calidades y requisitos previstos en la Constitución, la ley o el reglamento, o por hallarse incursos en causales de inhabilidad o en doble militancia política al momento de la elección, la notificación personal se surtirá en la dirección suministrada por el demandante, mediante entrega de copia de la providencia que haga el citador a quien deba ser notificado, previa identificación de este mediante documento idóneo, y suscripción del acta respectiva en la que se anotará la fecha en que se práctica la notificación, el nombre del notificado y la providencia a notificar.

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00122-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral interpuso la señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ**, quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la señora **XIMENA MARÍA RESTREPO LÓPEZ** bajo la sujeción de las reglas establecidas en el numeral 1º, literal b) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)

de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado. La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

(...)

2. Que se notifique personalmente a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en los términos previstos en este Código.

3. Que se notifique personalmente al Ministerio Público, en los términos previstos de este Código.

4. Que se notifique por estado al actor.

5. Que se informe a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado.

(...).

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2022-00122-00
NULIDAD ELECTORAL
MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ADMITE DEMANDA

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en la demanda.

El traslado se iniciará a contabilizar surtido dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO.- INFÓRMESE a la demandada y al Ministerio de Relaciones Exteriores que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público ante esta Corporación, en la forma prevista en el 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00122-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

OCTAVO.- RECONÓCESE a la señora **MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ**, como parte actora en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.²

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220013500
Demandante: JAIME RINCÓN ZABALA
Demandado: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
Asunto. Rechaza demanda.

Antecedentes

El señor Jaime Rincón Zabala, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda mediante la cual pretende la nulidad de la elección de la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas del Conflicto Armado para el periodo 2021-2023.

Inicialmente, la demanda fue presentada ante el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, que mediante auto del 3 de febrero de 2022 remitió el expediente por competencia a esta Corporación, en virtud de lo dispuesto por el literal c) del numeral 7 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del numeral 26 de la misma norma, modificado por la Ley 2080 de 2021.

El Despacho del magistrado sustanciador, mediante auto del 24 de febrero de 2022, inadmitió la demanda por encontrar falencias relacionadas con: i) la designación de las partes; ii) el concepto de vulneración; y iii) la carga de enviar de manera simultánea a las accionadas, copia del escrito de la demanda.

Dicho auto se notificó por estado el 28 de febrero de 2022; y de acuerdo con el informe secretarial que obra en el expediente, la parte actora guardó silencio.

Consideraciones

La Sala estima que la demanda de la referencia deberá ser rechazada por las razones que a continuación se expresan.

En el auto inadmisorio de la demanda del 24 de febrero de 2022, se concedió a la

Exp. No. 25000234100020220013500
Demandante: JAIME RINCÓN ZABALA
Demandado: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

parte actora un término de tres (3) días para que subsanara las falencias enunciadas en dicha providencia.

Se observa en el Sistema SAMAI, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado del 28 de febrero de 2022. Los tres días para subsanar la demanda vencieron el 3 de marzo de 2022, sin que la parte actora se haya pronunciado al respecto. La consecuencia de tal omisión, es el rechazo de la demanda, como lo ordena el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por el señor **JAIME RINCÓN ZABALA** contra la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00214-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL -
DEMANDANTE:	WATERWIPES UNLIMITED COMPANY
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-

PROPIEDAD INDUSTRIAL

Asunto: Inadmite demanda.

La sociedad WATERWIPES UNLIMITED COMPANY, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“2.1 Que se declare la nulidad de la resolución # 61858 del 27 de septiembre de 2021, expedida por la Dirección de Signos Distintivos, de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se negó el registro de la marca WaterWipes (Nominativa) clase 3 internacional, con fundamento en el literal b) del artículo 135 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

*2.2 Que se declare la nulidad de la resolución # 76908 del 26 de noviembre de 2021 expedida por la Delegatura para la Propiedad Industrial, de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se confirmó la resolución anterior. **(Expediente # SD2020/0079995).***

*2.3 Consecuentemente a Título de restablecimiento del Derecho, se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, conceder a la sociedad **WATERWIPES UNLIMITED COMPANY**, el registro de la marca “WaterWipes” (Mixta) en las clases 3, 5 y 16 de la Clasificación Internacional de Niza, otorgándole el correspondiente Certificado de Registro y vigencia por diez (10) años.”*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2022-00214-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – PROPIEDAD INDUSTRIAL-
DEMANDANTE:	WATERWIPES UNLIMITED COMPANY
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO -SIC-
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

El Despacho advierte con fundamento en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda presenta la siguiente falencia la cual debe ser corregida para su admisión:

1. De conformidad con el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, debe allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos demandados.

En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsane, so de pena de rechazarla.

En mérito de lo dispuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad WATERWIPES UNLIMITED COMPANY, actuando por intermedio de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2022-000252-00
Demandantes: GONZALO GUILLÉN JIMÉNEZ
Demandados: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 32 expediente electrónico) y revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa lo siguiente:

La parte actora pretende mediante el ejercicio del medio de control de la referencia que se protejan los derechos colectivos a la verdad (derecho de expresión, investigación y pensamiento, en concordancia con su calidad de víctima protegida –como todos los periodistas en Colombia– por el Sistema Interamericano de Justicia de los Derechos Humanos para obtener precisamente, verdad, justicia, reparación y no repetición), la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y la libertad de competencia económica.

Asimismo, solicita se ordene que sean valoradas las pruebas presentadas y enunciadas en este medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, así como las introducidas en la audiencia oral en el caso Mattos ante el Juez 30 Penal del Circuito de Bogotá, las cuales no sólo evidenciarán la verdad, sino también la infracción a los derechos colectivos invocados, no solo para que con ello se satisfagan las pretensiones de la demanda, sino la de la sociedad a la que le asiste interés por tratarse de un caso emblemático de corrupción, como también

por la afectación de manera grave a cada uno de los propietarios de los vehículos de marca HYUNDAI, a la inversión extranjera y confianza inversionista en nuestro país y otros derechos conculcados que se deberán establecer.

Además, solicita ordenar la no aprobación de preacuerdos, previó análisis de las normas aplicables de la Ley 906 de 2004, en el entendido que los preacuerdos tienen visos de principio de oportunidad, renunciando la Fiscalía General de la Nación a las acciones legales, evitando la práctica de pruebas y el juicio mismo, de manera claramente dolosa, aun en detrimento patrimonial al erario, en clara afectación a su calidad de periodista independiente, incluso al periodismo en Colombia, al quedar expuesto cualquier periodista a cualquier maniobra ilegal del Estado (Fiscalía General de la Nación) y de sus agentes, pretensiones que no son propias de la acción popular.

De conformidad con lo anterior, la parte actora deberá corregir la demanda en el siguiente sentido:

Precisar el medio de control que se pretende ejercer, toda vez que las pretensiones de la demanda tienen una dimensión individual cuyo titular en este caso es la víctima, razón por la cual lo solicitado por el actor popular no es susceptible de protección por el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y no puede el juez administrativo adoptar medidas o decisiones dentro de un proceso penal que se viene adelantando, por cuanto no puede sustituir al juez natural de la acción penal.

Indicar los derechos o intereses colectivos vulnerados de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que la parte actora señala que se vulneran los derechos a la verdad (derecho de expresión, investigación y pensamiento, en concordancia con su calidad de víctima protegida –como todos los

periodistas en Colombia– por el Sistema Interamericano de Justicia de los Derechos Humanos para obtener precisamente, verdad, justicia, reparación y no repetición), ya que estos derechos no son susceptibles de ser protegidos por la acción popular, sino mediante el ejercicio de la acción penal.

Indicar concretamente en los hechos de la demanda los actos, acciones u omisiones que motivan la demanda y la supuesta vulneración de **derechos colectivos** de conformidad con lo señalado con el literal *b)* del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por cuanto, como ya se señaló, los derechos a la verdad, justicia y reparación no son susceptibles de ser protegidos mediante el ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Precisar y aclarar las pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en literal *c)* del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que se advierte que se pretende por medio del ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos la suspensión de la aprobación de preacuerdos entre la Fiscalía General de la Nación y el señor Carlos Mattos, que deber ser sometidos a control de legalidad por parte de los Jueces 30 y 11 Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá, y tal como lo expresa la Corte Constitucional en sentencia SU-479 de 2019, el poder discrecional de la fiscalía para suscribir preacuerdos y la autonomía de los jueces para ejercer su control encuentran un límite en el derecho que tienen las víctimas a participar en el proceso penal. En virtud de este derecho, si bien la víctima no cuenta con un poder de veto de los preacuerdos, sí deberá ser oída e informada por el fiscal en la celebración del preacuerdo y por el juez encargado de aprobar el acuerdo (inciso 4 del Artículo 351 del C.P.P. y Sentencia C-516 de 2007), por lo que en el presente asunto lo solicitado por el actor popular debe ser objeto de estudio y análisis dentro del proceso penal antes mencionado.

Allegar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por cuanto la misma no fue allegada al expediente, como lo dispone el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Al respecto, se observa que la parte demandante indica que para este asunto no resulta procedente, dado el daño inminente y el daño irreparable a derechos colectivos frente a la próxima verificación (11 y 24 de marzo de 2022) de legalidad por parte de los Jueces 30 y 11 Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá, de los Pre-Acuerdos entre la Fiscalía General de la Nación y el señor Carlos Mattos, ello de conformidad con el inciso final del artículo 144 del C.P.A.C.A (fl. 21 documento 01 expediente electrónico).

No obstante, lo anterior el Despacho considera que la sustentación realizada por la parte actora no cumple con los requisitos para prescindir de dicho requisito puesto que se trata de un proceso que cursa ante los Jueces 30 y 11 Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá y los preacuerdos entre la Fiscalía General de la Nación y el señor Carlos Mattos y según lo precisado por la Corte Constitucional en sentencia SU 479 de 2019, la víctima deberá ser oída e informada por el fiscal en la celebración del preacuerdo y por el juez encargado de aprobar el acuerdo.

En consecuencia, se ordenará que se corrija los defectos anotados dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítese la acción de la referencia.

Expediente No. 25000-23-41-000-2022-00252-00
Actor: Gonzalo Guillén Jiménez
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

2º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.